

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, del Proceso de Determinación N° 00 del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 13/03/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y del IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2020; y a dicho efecto solicitó a **NN** que presente sus Libros: Diario, Mayor e Inventarios, Compras del IVA impresos y rubricados, formularios N° 101 y N° 500, método de costeo aplicado, detalle de la composición del costo declarado y Estados Financieros, a lo cual no dio cumplimiento.

La Fiscalización se originó en la Coordinación de Controles Tributarios FT, que generó el programa de control denominado "XX", enfocado al control de las empresas dedicadas a dicho sector, específicamente la distribución y venta de XX al por menor.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 05/06/2023, los auditores de la **GGII** con los cruces y posterior análisis de la informaciones obtenidas a través del Sistema Marangatú, en vista a la falta de presentación de las documentaciones solicitadas a **NN**, detectaron inconsistencias en la existencia de mercaderías y en los costos declarados, ambas situaciones vinculadas y que inciden directamente en las bajas rentabilidades, y confirmaron que el contribuyente declaró valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos irreales o inconsistentes, lo cual tuvo incidencia directa en la determinación de los tributos, todo esto en infracción a las disposiciones establecidas en el Art. 13 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), Arts. 63 y 64 del Anexo del Decreto N° 6359/2005 y Art. 9 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 17 y 18 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados los Auditores de la **GGII** consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley, ya que se cumplieron las presunciones de los Nums. 1), 3) 4) y 5) del Art. 173 y el Num. 12 del Art. 174 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa cuya graduación quedará a las resultas del sumario, más una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales; por la falta de presentación de documentos solicitados por la **GGII**, según el siguiente detalle:

Impuestos	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	296.521.858	29.652.186	29.652.186
511 - AJUSTE IRACIS	2018	471.190.514	47.119.051	47.119.051
511 - AJUSTE IRACIS	2019	233.901.299	23.390.130	23.390.130
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	76.313.410	7.631.341	7.631.341
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/3/2023	0	0	300.000
TOTALES		1.077.927.081	107.792.708	108.092.708

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 27/06/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo establecen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la R.G. N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada al correo electrónico declarado en el RUC, según consta a fojas 47 y 48 de autos.

Que, habiendo transcurrido el plazo para presentar los descargos, como así también la prórroga concedida sin que el sumariado haya hecho uso de su derecho, mediante la Resolución N° 00 se abrió el periodo probatorio, etapa en la cual tampoco se presentó a diligenciar prueba alguna, posteriormente por Resolución N° 00 se procedió al cierre del periodo probatorio y se pasó a la etapa de alegatos, en la cual no presentó sus manifestaciones. Cumplidos los plazos legales el **DSR1**, mediante Providencia N° 00, llamó a autos para resolver.

Con base en lo expuesto y en razón de que **NN** no se presentó a hacer uso de su derecho a la defensa en el Sumario Administrativo, persisten los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde confirmar la determinación de los tributos correspondientes a las obligaciones del IRACIS GENERAL de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020. Además, el **DSR1** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, ya que comprobó que el contribuyente realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, específicamente que declaró valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos irreales o inconsistentes, en infracción a las disposiciones establecidas en el Art. 13 de la Ley, Arts. 63 y 64 del Anexo del Decreto N° 6359/2005 y Art. 9 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 17 y 18 del Anexo del Decreto N° 3182/2019.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración pone a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectada por los auditores de la **GGII**.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley, específicamente la falta de presentación de las documentaciones solicitadas por la **GGII**; asimismo la conducta para el esclarecimiento de los hechos ya que no se presentó en el sumario a ejercer su derecho y la importancia del perjuicio fiscal, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 205% del tributo defraudado, más una sanción por Contravención por el incumplimiento de deberes formales; por la no presentación de documentos a la AT, prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo al Inc. b) del Núm. 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; monto G. 300.000 (Guaraníes, trescientos mil).

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	29.652.186	60.786.981	90.439.167
511 - AJUSTE IRACIS	2018	47.119.051	96.594.055	143.713.106
511 - AJUSTE IRACIS	2019	23.390.130	47.949.767	71.339.897
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	7.631.341	15.644.249	23.275.590
551 - AJUSTE CONTRAVEN	17/03/2023	0	300.000	300.000
Totales		107.792.708	221.275.052	329.067.760

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente NN con RUC 00 de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 205 % de los tributos dejados de ingresar, más una sanción por Contravención.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

**EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**